

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	660013105002201800209-01
DEMANDANTE:	CARLOS EDUARDO OBANDO VALLEJO
DEMANDADO:	MÉNSULA INGENIEROS S.A.
ASUNTO:	Recurso de Reposición – Subsidio Queja

AUTO INTERLOCUTORIO No. 134

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra el auto por medio del cual se resolvió no conceder el recurso de casación.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa MÉNSULA INGENIEROS S.A. desde el 30-06-2015 y el 30-01-2016. En consecuencia, se condene al pago de las dotaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas y vacaciones, reajuste salarial, aportes a la seguridad social y la sanción del artículo 65 y 64 CST.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, declaró la existencia del contrato de trabajo por obra o labor desde el 30-06-2015 hasta el 31-01-2016. Como consecuencia, condenó a la entidad al pago de la suma de \$8.252.779 por concepto de indemnización por despido injusto y absolvió a la demandada de las demás pretensiones. Decisión que fue confirmada en la segunda instancia de este Tribunal.

Contra esa decisión la parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación, el cual fue negado mediante Auto No. 122 del 23-10-2023, debido a que el monto de las pretensiones negadas al accionante asciende a la suma de **\$93.049.906**. Suma que no supera la cuantía de 120 salarios mínimos (\$139.200.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. Para sustentar su recurso adujo lo siguiente:

“Es inconcebible como el TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, dentro del proceso que nos ocupa, no solamente omitió y fue incongruente al momento de dictar sentencia citando, con incoherencia, la normatividad que precisamente COMPRUEBA la transgresión de derechos laborales de la demandada para con el señor CARLOS EDUARDO OBANDO VALLEJO, sino que además, para negar la procedencia del RECURSO DE CASACIÓN, sustenta su decisión en pretensiones que no fueron materia de apelación por el demandante dentro del Recurso que llevo a que el Tribunal conociera del asunto.

Lo anterior lo único que revela, es la irresponsabilidad con que los Magistrados de este Colegiado fallaron en segunda instancia, toda vez que, con su decisión confirman que, en ninguna de las etapas examinaron los argumentos que sustentan ambos recursos (Apelación y Casación), sino que tampoco acudieron a los alegatos de conclusión reclamados por ese mismo Tribunal a fin de dictar fallo, pues si se hubiesen tomado el tiempo de “hojearlos”, solo por respeto a las partes, se hubieran enterado que, en los tres escritos de manera directa se abordó, y con claridad, la pretensión que busca ser revisada por medio de los respectivos recursos, es decir, la omisión en que incurre la empresa MENSULA S.A en virtud del párrafo segundo del artículo 65 del CST, en consonancia con el artículo 64 de la misma Ley, y de del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, al incumplir con su deber de efectuar los aportes a la Seguridad Social de mi representado, pues como invoca la antecitada norma, los pagos no constitutivos de salario, no podrán superar el 40% para temas de aportes al sistema, y, como está demostrado dentro del escrito de demanda, estos factores superan, y con creces, el porcentaje con relación al salario devengado por el demandante para la época de la relación laboral.

Así las cosas, demostrado en primera instancia y condenado por el juez de conocimiento, que el despido de la demandada para con mi prohijado fue injustificado, le corresponde a esta última, en razón al párrafo segundo del artículo 65 del CST, al momento de culminar su vinculación contractual con cualquier trabajador despedido, informar y aportar las planillas de cotización al sistema de seguridad social del empleado, so pena de hacerse acreedor a la sanción de, no producir efectos la terminación del contrato laboral hasta tanto, la empleadora pague los respetivos reajustes con sus intereses de mora.

En consideración a lo anterior, quedó demostrado en primera y en segunda instancia que, MENSULA S.A, jamás aportó las planillas que certificaran los respectivos aportes al sistema de seguridad del señor CARLOS OBANDO, y mucho menos que los aportes se hayan efectuado con el respectivo reajuste ordenado por el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

En conclusión, queda demostrado que la pretensión del suscrito en favor de su mandante, no guarda ningún tipo de relación con las prestaciones sociales de este último, sino con el reajuste a la seguridad social en favor de él, con la sanción que contempla el párrafo 2 del artículo 65 del CST para casos como el que nos ocupa, lo que por obvias razones no limita la cuantía, pues se trata concretamente con los pagos y aportes efectuados por un empleador en favor de su empleado, a la seguridad social.”

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se deje sin efecto el auto que no concedió el recurso de casación y se dé trámite al mismo. De lo contrario, se conceda el recurso de queja para que sea resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe formularse dentro de los **dos (2) días siguientes** a su notificación cuando se hiciere por estado. En este caso, se encuentra que el apoderado allegó el recurso dentro del término establecido para ello.

Ahora, de cara a lo manifestado por el apoderado en el recurso, resulta necesario recalcar que, contrario a lo que expone el recurrente en la sentencia de segunda instancia se tuvo en cuenta la petición expuesta en la apelación encaminada a demostrar que a la luz del párrafo primero del artículo 65

del CST, en concordancia con el contenido del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, se podía establecer que en ninguna circunstancia podían ser superiores al 40% del salario, las primas o demás bonificaciones extralegales que no hacen parte de los factores salariales. Agregó que, el actor devengaba primas extralegales continuas por de \$1.100.000, cifra que era superior al 40%, lo que implicaba que se debieron reliquidar los aportes al sistema la Seguridad Social. De acuerdo con ello, se puede aplicar la sanción moratoria.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, para determinar el interés jurídico para recurrir, la Sala acudió a la cuantía señala por el propio demandante que estimó en un valor de \$65.000.000 para el 2018, evidentemente insuficiente para acudir en Casación. De ahí que se haya procedido a calcular los valores actualizados a la fecha de la sentencia de segunda instancia, que asciende a la suma de \$93.049.906. En dicho valor se incluyó la indemnización moratoria por valor de \$87.399.530 y los aportes adeudados por valor de \$4.082.981, descontándose lo reconocido en primera instancia y confirmado en segunda instancia. Dicho monto, resultó insuficiente para alcanzar los \$139.200.000 que se requieren para conceder la casación.

Ahora, los argumentos del apoderado no están dirigidos a demostrar el cumplimiento del requisito necesario para recurrir en casación, pues sus expuestos lo fueron para atacar la decisión de la Sala y no el auto que negó el recurso, pues no aportó ninguna liquidación con la cual se pudiese efectuar un comparativo con los cálculos realizados por la Sala, ni siquiera hizo mención a los supuestos yerros cuantitativos en que incurrió esta Corporación; por ende, no se repondrá la decisión tomada en el Auto No. 122 del 23-10-2023 que no concedió el recurso de casación en favor de la parte actora.

Finalmente, se llama la atención al profesional del derecho para que en lo sucesivo se abstenga de utilizar argumentos irrespetuosos que pudieren atentar contra la debida interacción cordial que debe existir con los funcionarios judiciales, pues puede incurrir en una vulneración al deber profesional estipulado en el numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007 (observar mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos). Se le recuerda al apoderado que en cualquier actuación debe prevalecer las buenas prácticas aplicando los principios y valores de la abogacía, enaltecer la profesión usando una buena comunicación con cada uno de los sujetos que intervienen en un proceso judicial y destacar la capacidad argumentativa fundada en las fuentes del derecho, más cuando lo que se busca es exponer la discrepancia de una decisión judicial.

2. Recurso de Queja

Ahora bien, dado que se interpuso en subsidio el recurso de queja, regulada en el artículo 68 C.P.T. y S.S. que estipula: “*procederá el recurso de queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que deniegue el de apelación o contra el del tribunal que no concede el de casación.*”, en tal sentido, se concederá el recurso solicitado y se ordenará la remisión del

expediente digital ante el Superior para lo pertinente, de conformidad con el artículo 353 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por esta Sala de Decisión mediante Auto Interlocutorio No. 122 del 23-10-2023, por medio del cual se negó el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja y disponer para que, a través de Secretaría, se remita del expediente digital ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que resuelva el recurso.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb9cbbfb959acf3cf9a597daedce383f68139bf0949c7181c0604d401c9133f**

Documento generado en 22/11/2023 09:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>